



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 10 de marzo de 2023

SENTENCIA No. 068

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)
SOLICITANTES: DARIO FERNANDO ACHICANOY CUARAN
YANIRA ALEJANDRA LADINA RAVE
RADICACIÓN: 76520-3184-001-2023-00070-00

Los señores **DARIO FERNANDO ACHICANOY CUARAN** y **YANIRA ALEJANDRA LADINA RAVE**, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Palmira, Valle, obrando a través de estudiante de derecho, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **DARIO FERNANDO ACHICANOY CUARAN** y **YANIRA ALEJANDRA LADINA RAVE** contrajeron matrimonio civil el día 10 de noviembre de 2011, registrado en la Notaria Tercera de Palmira (V) registrado bajo indicativo serial 5621181, dentro de dicha unión se procrearon dos hijos **JUAN FERNANDO ACHICANOY LADINA**, nacido el 18 de julio de 2012 y **JUAN DIEGO ACHICANOY LADINA**, nacido el 18 de abril de 2016.

Respecto a los hijos menores de edad se convalida el siguiente acuerdo celebrado entre las partes consistente en:

- a. Que la CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES, la custodia permanente del menor JUAN FERNANDO ACHICANOY LADINA y JUAN DIEGO ACHICANOY LADINA, estará en responsabilidad de la madre YANIRA ALEJANDRA LADINA RAVE.
- b. La PATRIA POTESTAD será compartida entre ambos padres.
- c. LA CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD, se mantendrá lo establecido por las partes hasta el momento:
 1. DARIO FERNANDO ACHICANOY CUARAN efectuará el pago de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), los cuales se dividirán en DOS (2) cuotas quincenales, la primera cuota el día 15 de cada mes por un valor de \$250.000 y la segunda cuota por un valor de \$250.000, la cuota alimentaria está sujeta al aumento del IPC según establezca la ley el porcentaje estipulado anualmente respecto a cuota alimentaria.
 2. DARIO FERNANDO ACHICANOY CUARAN efectuará el pago de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) correspondientes al subsidio de Caja de Compensación, los cuales se dividen en CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) por cada menor, este pago se realizará el día 30 de cada mes junto al pago de la segunda cuota alimentaria.

3. Los pagos correspondientes a la cuota alimentaria se efectuarán el día 15 y 30 de cada mes, en la cual DARIO FERNANDO ACHICANOY CUARAN le continuará consignando a la señora YANIRA ALEJANDRA LADINA RAVE en la cuenta No. 03126509636 ahorro a la mano-Bancolombia.
 4. Respecto a los meses de JUNIO Y DICIEMBRE, DARIO FERNANDO ACHICANOY CUARAN y YANIRA ALEJANDRA LADINA RAVE acuerdan que en el mes de JUNIO el señor ACHICANOY CUARAN aportará el valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) adicionales a la cuota alimentaria y un conjunto completo de vestuario para el menor JUAN FERNANDO ACHICANOY LADINA y un conjunto completo de vestuario para el menor JUAN DIEGO ACHICANOY LADINA. Acuerdan que para el mes de DICIEMBRE se establecerán las mismas condiciones anteriores descritas y adicionan que los regalos del mes de DICIEMBRE serán divididos entre ambas partes.
- d. EDUCACION. Para la educación de los menores, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserven una buena imagen de cada uno de sus padres.
 - e. RESIDENCIA. Ambos niños, residirán en Palmira.
 - f. VISITA DE LOS MENORES. Regulan las visitas de acuerdo con los horarios laborales en modalidad rotativa por parte del señor DARIO FERNANDO ACHICANOY CUARAN, en los cuales determinan que podrá disponer de los menores en los 2 días consecutivos de su descanso laboral, de los cuales, por cada turno rotativo de 4 días, el primer descanso laboral será con los menores, el siguiente para uso personal y retoma nuevamente en su próximo descanso con los menores, así sucesivamente, con la aclaración que mientras se encuentren con el padre o madre, ambos se comprometen a salvaguardar la protección absoluta y el cuidado absoluto de los menores mientras se encuentren en el período de visitas de los menores.
 - g. Los padres de los niños tendrán la responsabilidad compartida de sus hijos con relación a cualquier decisión conjunta que se debe tomar ante cualquier situación que se presente.
 - h. La sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar

Los cónyuges en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron.

Solicitan que se decrete el Divorcio por Mutuo Acuerdo y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio entre el señor DARIO FERNANDO ACHICANOY CUARAN y la señora YANIRA ALEJANDRA LADINA RAVE.

Que se dé por terminada la vida en común de los cónyuges DARIO FERNANDO ACHICANOY CUARAN y la señora YANIRA ALEJANDRA LADINA RAVE, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección y cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Que se ordene la expedición de copias de la sentencia e inscripción en los respectivos registros civiles.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, así como fotocopias de las cédulas de los solicitantes, registro civil de nacimiento del menor JUAN FERNANDO Y JUAN DIEGO ACHICANOY LADINA y memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No.273 de 14 de febrero de 2023, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, se concedió amparo de pobreza solicitado por las partes consagrado en el artículo 151 del C.G.P. teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce a la estudiante de derecho como apoderada de los solicitantes, en los términos del memorial poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del art. 9 de la ley 2113 de 2021, posteriormente se notificó al ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación

propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **DARIO FERNANDO ACHICANOY CUARAN y YANIRA ALEJANDRA LADINA RAVE** contrajeron matrimonio civil el día 10 de noviembre de 2011, registrado en la Notaria Tercera de Palmira (V) registrado bajo indicativo serial 5621181.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes:

En cuanto a ellos:

- a. Cada uno de los cónyuges tendrán residencias separadas, que los gastos de alimentación serán atendidos de en forma independiente por cada uno con sus propios recursos.

En cuanto a los menores JUAN FERNANDO Y JUAN DIEGO ACHICANOY LADINA:

Respecto a los hijos menores de edad se convalida el siguiente acuerdo celebrado entre las partes consistente en:

- a. La CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL estará en responsabilidad de la madre YANIRA ALEJANDRA LADINA RAVE.
- b. La PATRIA POTESTAD será compartida entre ambos padres.
- c. LA CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD, se mantendrá lo establecido por las partes hasta el momento:

El padre DARIO FERNANDO ACHICANOY CUARAN efectuará el pago de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), los cuales se dividirán en DOS (2) cuotas quincenales, la primera cuota el día 15 de cada mes por un valor de \$250.000 y la segunda cuota por un valor de \$250.000, la cuota alimentaria está sujeta al aumento del IPC según establezca la ley el porcentaje estipulado anualmente.

Así mismo, efectuará el pago de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) correspondientes al subsidio de Caja de Compensación, los cuales se dividen en CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) por cada menor, este pago se realizará el día 30 de cada mes, junto al pago de la segunda cuota alimentaria.

Los pagos correspondientes a la cuota alimentaria se efectuarán el día 15 y 30 de cada mes, y serán consignados por el señor DARIO FERNANDO

ACHICANOY CUARAN a la señora YANIRA ALEJANDRA LADINA RAVE en la cuenta No. 03126509636 ahorro a la mano-Bancolombia.

En los meses de JUNIO el señor ACHICANOY CUARAN aportará el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) adicionales a la cuota alimentaria y un conjunto completo de vestuario para el menor JUAN FERNANDO ACHICANOY LADINA y un conjunto completo de vestuario para el menor JUAN DIEGO ACHICANOY LADINA. Acuerdan que para el mes de DICIEMBRE se establecerán las mismas condiciones anteriores descritas y adicionan que los regalos del mes de DICIEMBRE serán divididos entre ambas partes.

- d. EDUCACION. Para la educación de los menores, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserven una buena imagen de cada uno de sus padres.
- e. RESIDENCIA. Ambos niños, residirán en Palmira.
- f. VISITA DE LOS MENORES. las visitas se realizan de acuerdo con los horarios laborales en modalidad rotativa por parte del señor DARIO FERNANDO ACHICANOY CUARAN, en los cuales los menores compartirán con su padre 2 días consecutivos de su descanso laboral, de los cuales, por cada turno rotativo de 4 días, el primer descanso laboral será con los menores, el siguiente para uso personal y retoma nuevamente en su próximo descanso con los menores, así sucesivamente, con la aclaración que mientras se encuentren con el padre o madre, ambos se comprometen a salvaguardar la protección absoluta y el cuidado absoluto de los menores mientras se encuentren en el período de visitas de los menores.
- g. Los padres de los niños tendrán la responsabilidad compartida de sus hijos con relación a cualquier decisión conjunta que se debe tomar ante cualquier situación que se presente.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 019 de hoy 13 de marzo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria

OS.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dcb54ebe4b9c9be6c3cf8d1eec8b1bd9e44ba904726e6e44721bd92829af46**

Documento generado en 10/03/2023 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>